



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00299-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Alvaro Antonio Otero de la Hoz
DEMANDADO:	Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Alvaro Antonio Otero de la Hoz, en contra del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que es una persona de 56 años de edad y está vinculado laboralmente a Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla a través de Agencias de empleo y directamente con el Hospital hace desde abril de 1994 desempeñándose en el cargo de Auxiliar clínico.

Durante su vinculación laboral he estado vinculado a la EPS SALUD TOTAL y al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Desde el mes de abril de 2020 el Hospital no le realiza los aportes a pensión ni a salud.

Indica que padece de DIABETES TIPO 2 por lo que debe tener un control médico y tomar medicamentos especiales para su enfermedad, los cuales le cuesta comprarlos y no puede dejar de tomarlos. Teniendo que consultar a médicos particulares.

Mediante Edicto emplazatorio Hospital Metropolitano de Barranquilla, informa a todos los trabajadores activos que se encuentran vinculados por contratos laborales a término fijo, a término indefinido; a los contratistas vinculados por contratos de prestación de servicios, a los integrantes de Sintrafhum , y demás personas con trabajos indirectos con terceros , que a partir del día 20 de Agosto de 2021 quedarán suspendidos todos los contratos laborales sin excepción.

No obstante, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, ha venido recibiendo dinero de los acuerdos y conciliaciones que ha suscrito con las EPS, tal como lo manifiesta el informe presentado por la Superintendencia Nacional de Salud el día 05 de Agosto de 2021 pero no ha pagado los aportes a salud de los empleados.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al derecho a la seguridad social, comprendida por la salud, aportes a pensión, vida digna e integridad personal, al mínimo vital, a la vida y que se le ordene a la EPS SALUD TOTAL, que en el



término perentorio de 48 realice los trámites pertinentes para tener acceso a la salud y a la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, se le ordene realizar los aportes a pensión..

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de octubre 22 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Salud Total Eps S.A.	Accionado	Octubre 28 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A., manifestó que el presente caso corresponde al señor ALVARO ANTONIO OTERO DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8791928, quien se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., como cotizante dependiente de la empresa FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, quienes no pagan aportes desde noviembre de 2019.

Aportes a los que se les ha realizado los cobros respectivos por parte del AREA DE CARTERA; sin que hasta la fecha exista responsabilidad por funcionario o representante alguno de la empresa. Están incomunicados, sin representación alguna. Al punto que actualmente el proceso del cobro está bajo una firma externa, encargada de la gestión del cobro; como se demuestra seguidamente:

The screenshot shows a call log interface. At the top, there is a header with 'FUNDACION HOSPITAL UNIVER...' and 'BARRANQUILLA' and a phone number '3608146'. Below this, there are fields for 'Correo Electronico', 'Telefono Contacto', 'Fecha Ultimo Contacto' (21/09/2021 3:04:36), and 'Tipo de Contacto' (Telefónico). There is also an 'Observaciones' field. Below this, there are several rows of call data. The first row is highlighted with a red box and contains the following information:

Cod Llamada	Estado Inicial	Estado Final	Causal	Fec Llamada	Nombre	Observaciones
26498	CONTESTA	CONTACTO NO EFECTIVO	CONTACTO NO EFECTIVO	29/04/2021	BOLIVAR YEPES JAIRO ALONSO	(5-3608146). Angie. Me informa que el número no pertenece a Fundación Hospital Universitario
29215	SIN INFORMACION	N.A.	N.A.	17/06/2021	BOLIVAR YEPES JAIRO ALONSO	No cuento con correo de contacto para notificar estado de cuenta, formato de depuración y de
32394	NO CONTESTA	REALIZAR SEGUIMIENTO	REALIZAR SEGUIMIENTO	28/08/2021	MANCILLA TRIANA JORGE LEONARDO	3608146 El numero esta ocupado pediente volver llamar
33129	CONTESTA	REALIZAR SEGUIMIENTO	REALIZAR SEGUIMIENTO	21/09/2021	MANCILLA TRIANA JORGE LEONARDO	3608146 El numero es equivocado no hay correo numero equivocado

Empresa que reporta las siguientes actuaciones efectuadas: **ACTUACIONES JURÍDICAS** La demanda fue radicada en la ciudad de Barranquilla el día 27 de agosto de 2021, a la fecha estamos a la espera de que la demanda sea Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



calificada, es decir, que, mediante auto, libre mandamiento de pago y decreto medidas cautelares. ACTUACIONES EXTRA JUDICIALES Se han realizado llamadas a la demandada, al número 3608146, quien contesta una persona que dice llamarse Angie, pero que no tiene ningún contacto con la demandada, sin embargo, manifiesta que, nos puede suministrar un número de celular (3017567895), al cual se le llamó reiteradamente, sin obtener respuesta, pues, siempre se encuentra apagado.

Anexo a la presente como prueba el estado de cuenta que a la fecha adeuda la empresa vinculada; la cual adeuda más de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS a los recursos que se han destinado para la salud de la población afiliada.

Así las cosas, es claro que se está frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a SALUD TOTAL EPS-S S.A., sobre todo si se parte de la base que la EPS no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, siendo el empleador del accionante quien NO HA CUMPLIDO CON LOS APORTES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN, al punto que cuenta años pendientes por pago, y bajo ese sentido la EPS-S nunca compensaría lo pretendido, dejando claro que se ha actuado conforme lo reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estando ante una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser DENEGADA.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental a la seguridad social, comprendida por la salud, aportes a pensión, vida digna e integridad personal, al mínimo vital, a la vida del actor, al no cancelar los aportes de seguridad social en salud y pensión oportunamente.

6.3. TESIS

Se declarará la procedencia de la acción de tutela concediéndose la pretensión de amparo.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Obligación del empleador de pagar las cotizaciones a seguridad social.

El empleador debe pagar las cotizaciones a seguridad social dentro de los plazos que fija el gobierno, y de no hacerlo se presentan algunas consecuencias que afectan tanto al empleador como al trabajador.

La primera consecuencia que debe asumir el empleador que no paga oportunamente los aportes a seguridad social, es el pago de intereses moratorios.

El gobierno ha fijado un plazo para que todos los meses el empleador pague los aportes a seguridad social, y ni lo hace en ese plazo, debe pagar intereses moratorios hasta la fecha en que realice el pago.

Los intereses moratorios que se aplican son los fijados por el estatuto tributario por deudas tributarias, que encontramos en el artículo 635 del mismo estatuto, y se liquidan desde el día siguiente al vencimiento del plazo que se tenía para pagar las cotizaciones a seguridad social.

Cuando el empleador incurre en mora en el pago de las cotizaciones a seguridad social, la EPS y la ARL pueden suspender la afiliación del trabajador, quedando el empleador a cargo de las contingencias en salud que pueda sufrir el trabajador.

Respecto al sistema de seguridad social en salud señala el artículo 2.1.9.1 del decreto 780 de 2016 en su primer inciso:

«Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora,



producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.»

Y respecto al sistema de riesgos laborales señala el artículo 2.2.4.2.5.10 del decreto 1072 de 2015 en su primer inciso:

«Efectos de la mora en las cotizaciones. El no pago de dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones de las personas de que trata la presente sección dará lugar a la suspensión de la afiliación por parte de la administradora de riesgos laborales.»

Dejar de pagar los aportes a seguridad social por des meses consecutivos será suficiente para que la afiliación del trabajador sea suspendida tanto por la EPS como por la ARL, con las consecuencias que ello implica.

Ahora bien, cuando hay mora en el pago de aportes a seguridad social y la afiliación del trabajador es suspendida, los tratamientos y servicios de salud al trabajador se ven parcialmente afectados.

El artículo 2.1.3.16 del decreto 1625 de 2016 en su primer inciso señala:

«Durante los periodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en el artículo 2.1.9.5 del presente decreto.»

El cuarto inciso del mismo artículo contempla:

«En todo caso, producida la suspensión de la afiliación, cuando el afiliado se encuentre con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, los servicios de salud serán garantizados en los términos previstos en la presente Parte.»

Y recordemos lo que dice el artículo 2.1.9.1 del decreto 780 de 2016:

«Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.»

En consecuencia, los servicios que no preste la EPS debe pagarlos el empleador moroso, lo que nos da una idea del serio que es este asunto.

Igual ocurre en la mora el pago de las cotizaciones en pensión, ya que las AFP tienen la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



6.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, corresponde establecer si la Fundación Hospital Universitario Metropolitano vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Alvaro Antonio Otero De La Hoz al no pagar los aportes en seguridad social de salud y pensión.

Lo primero que debe recordarse es que la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema de seguridad social porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, como también lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, para el trabajador dependiente afiliado al sistema la condición de cotizante está dada principalmente por la vigencia de la relación laboral, por lo tanto, es sólo durante el tiempo de la prestación efectiva del servicio que se causan las cotizaciones y se adquiere la categoría de cotizante.

Más allá de esa prudente exigencia, en el caso de marras se observa que la entidad de salud SALUD TOTAL EPS-S S.A. probó que se encuentra realizando la gestión de cobro de los aportes dejados de cancelar desde el año 2019 por lo cual lo pertinente es amparar el derecho a la salud del actor ordenando a su empleador Fundación Hospital Universitario Metropolitano cancele los aportes a salud con los respectivos intereses y sanciones y asuma directamente todas las contingencias en salud que presenta o pueda presentar el actor.

Ahora bien respecto, a los aportes en pensión debe ordenarse también al empleador que los cancele con los respectivos intereses y sanciones a que haya lugar a fin no afectar en el futuro el derecho prestacional del actor. Lo anterior obedece que el actor aportó con el escrito de tutela certificación de Colpensiones en la que se observa que solo se pagó aportes hasta agosto de 2020 y el empleador Fundación Hospital Universitario Metropolitano no dio respuesta a la presente acción de tutela teniéndose por ciertos los hechos embozados por el actor sobre el punto.

Como coda adicional, debe señalarse que si bien los contratos de trabajo fueron suspendidos, el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo establece los efectos producto de la suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio. Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al



empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.

8. DECISIÓN

Ante el incumplimiento legal del pago de los aportes de seguridad social en salud y pensión, se concederá la pretensión de amparo realizando las ordenes pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

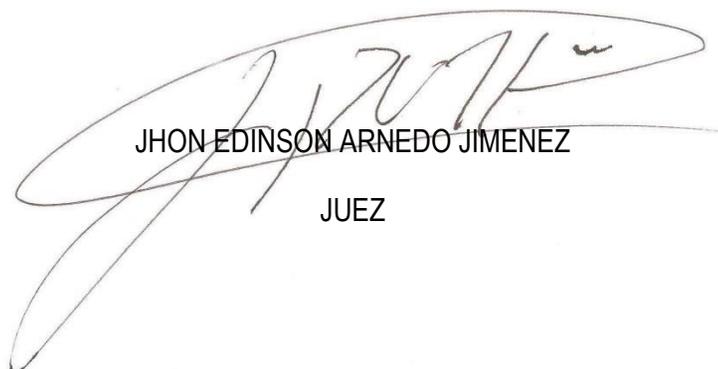
Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, comprendida por la salud, aportes a pensión, vida digna e integridad personal, al mínimo vital, a la vida dentro de la acción de tutela instaurada por Alvaro Antonio Otero de la Hoz, en contra del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Ordenar al Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído realice el pago de los aportes a salud y pensión con los respectivos intereses y sanciones a que haya lugar legalmente. Asimismo, asuma directamente todas las contingencias en salud que presenta o pueda presentar el actor hasta que normalice el pago de las cotizaciones.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

Cuarto. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ
JUEZ